LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ASOCIACIONES VECINALES

CAPÍTULO I MARCO GENERAL

ARTÍCULO 1 - Universo. A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la figura de Asociaciones Vecinales a las asociaciones civiles autónomas y sin fines de lucro, cualquier fuera su denominación, donde los vecinos y las vecinas pueden asociarse libremente con el exclusivo fin de emprender acciones colectivas para el mejoramiento de la calidad de vida de su barrio.

ARTÍCULO 2 - Carácter. Las Asociaciones Vecinales son sujetos de derecho con el alcance fijado en la Ley Nº 6.926 debiendo dar cumplimiento a los requerimientos que la Inspección General de Personería Jurídica de Santa Fe establezca así como a las disposiciones municipales o comunales de la jurisdicción de donde se constituyan.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. Las asociaciones vecinales deberán:

- a) Velar por el mejoramiento de la calidad de vida de la zona de su jurisdicción en cumplimiento de disposiciones comunales/municipales y de la normativa provincial y nacional vigente.
- b) Estudiar los problemas e intereses del barrio y proponer, ante la autoridad de aplicación y las autoridades municipales/comunales, iniciativas sobre servicios y obras que juzguen necesarias.
- c) Llevar a cabo una efectiva labor cultural organizando cursos y conferencias de divulgación artística y científica, exposiciones,

- representaciones, festivales y conciertos en estrecha colaboración con las autoridades.
- d) Difundir el conocimiento de todo aquello que arquitectónicamente otorgue al barrio tradición y fisonomía propia, estimulando el conocimiento de esos valores y promoviendo los festejos populares.
- e) Cooperar con los organismos estatales correspondientes en la ayuda de las familias del barrio, facilitando el asesoramiento que se les requiera.

ARTÍCULO 4 - Paridad de género. Sin perjuicio de las obligaciones que disponga cada Municipio o Comuna para la conformación de las Asociaciones Vecinales, las Comisiones Directivas de las mismas deberán contar con paridad de género.

ARTÍCULO 5 - Exención de tributos. Las Asociaciones Vecinales reconocidas como tal por la autoridad de aplicación estarán eximidas de todo impuesto, tasa o contribución provincial, que pueda corresponderles abonar, incluidos también los correspondientes por la realización de eventos, festivales artísticos y bonos contribución, cuyos beneficios sean destinados a engrosar los fondos de la institución, sin la intervención de terceros.

ARTÍCULO 6 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Integración y Fortalecimiento Institucional, dependiente del Ministerio de Gestión Pública de la provincia de Santa Fe o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7 - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar políticas tendientes a la participación de las Asociaciones Vecinales en la provincia de Santa Fe.
- b) Coordinar acciones entre el nivel provincial, municipal y las Asociaciones Vecinales.

- c) Implementar el "Plan de Fortalecimiento Institucional de las Asociaciones Vecinales".
- d) Seguimiento y registro de las Asociaciones Vecinales en la provincia de Santa Fe bajo una plataforma actualizada que contemple información de las mismas y sus autoridades; publicidad de las actividades; fondos públicos que han percibido a través de subsidios o aportes y otros datos que la autoridad de aplicación considere.
- e) Coordinar el servicio gratuito de asesoría legal y técnica a fin de garantizar que las Asociaciones Vecinales no pierdan su ajuste a derecho por cuestiones administrativas.
- f) Coordinar el Comité Provincial de Asociaciones Vecinales (COPAV)
- g) Administrar y reglamentar el acceso al Fondo Solidario de Asociaciones Vecinales (FoSAVe).

CAPÍTULO II

COMITÉ PROVINCIAL DE ASOCIACIONES VECINALES (COPAV)

ARTÍCULO 8 - CREACIÓN. Créase el "Comité Provincial de Asociaciones Vecinales" (COPAV) como organismo encargado de agrupar y representar a las entidades vecinales que tengan jurisdicción en la provincia de Santa Fe el cual será coordinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9 - OBJETO. El COPAV será el ámbito estratégico de deliberación, consulta y concertación plural sobre los principales lineamientos de desarrollo de las iniciativas vecinales de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10 - MIEMBROS. El COPAV estará integrado por:

- Un representante de la autoridad de aplicación de la presente ley.
- Un/a Diputado/a de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa
 Fe y un/a Senadora de la Cámara de Senadores de Santa Fe.
- Un representante del gabinete municipal de las siguientes ciudades: Rosario, Santa Fe, Rafaela, Venado Tuerto y Reconquista.

 Uno representante de las Asociaciones Vecinales de cada departamento de la provincia, a excepción de los departamentos La Capital, Rosario, General López, Castellanos y General Obligado los cuales aportarán 2 representantes de las Asociaciones Vecinales cada uno.

ARTÍCULO 11 - ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del COPAV darse su reglamento interno y convocar a reuniones al menos 4 (cuatro) veces al año.

ARTÍCULO 12 - OBJETIVOS. El COPAV tendrá como objetivos:

- a) Brindar asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en materia vecinal y barrial.
- b) Contribuir a la articulación y desarrollo de las diversas realidades vecinales y barriales de la provincia de Santa Fe.
- c) Fomentar el diálogo, estimular la participación cívica democrática, solidaria y de integración de los vecinos y las vecinas.
- d) Realizar presentaciones de peticiones, inquietudes y sugerencias a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13 - FUNCIONES. Son funciones del COPAV:

- a) Emitir opinión, informes o propuestas, sea por iniciativa propia o a solicitud del gobierno provincial, sobre temas vecinales y barriales.
 Estos dictámenes serán de carácter no vinculante.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en su conjunto (Gobernador, Ministros y Secretarios de Estado) cuando así le sea requerido, en materia de inversión, políticas públicas o programas de alcance provincial y/o regional vinculados a cuestiones económicas, productivas y sociales de los barrios.
- c) Emitir opinión sobre proyectos de decretos del Poder Ejecutivo o políticas y programas a implementar que refieran a temas de su

- competencia, y que le sean remitidos para su consulta. Estos dictámenes serán de carácter no vinculante.
- d) Elevar proyectos al ejecutivo provincial o a la asamblea legislativa sobre temas vecinales y barriales que tengan impacto tanto a nivel provincial como de algunas de los departamentos que integran la provincia.
- e) Elaborar y/o presentar estudios e informes que contribuyan a mejorar la toma de decisiones sobre políticas y programas destinados a los barrios.
- f) Elaborar una agenda de trabajo anual y concertada.
- g) Emitir opinión, informes o recomendaciones respecto de los proyectos que vayan a recibir aportes del Fondo Solidario de Asociaciones Vecinales (FoSAVe) los cuales serán aprobados por la autoridad de aplicación.
- h) Elaborar una memoria anual sobre la realidad de los barrios del territorio provincial, y sobre las principales contribuciones realizadas en el ámbito del Comité.
- i) Convocar a funcionarios y expertos para el tratamiento de temas de su interés o que le sean requeridos por el ejecutivo.

CAPÍTULO III

Plan de Fortalecimiento Institucional de las Asociaciones Vecinales

ARTÍCULO 14 - Créase el "Plan de Fortalecimiento Institucional de las Asociaciones Vecinales" de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 15 - La implementación del plan deberá responder a los siguientes principios:

- Convivencia entre vecinas y vecinos.
- Equilibrio territorial para lograr la equidad e integración de las Asociaciones Vecinales de toda la provincia.

Solidaridad y consecución del bien común.

ARTÍCULO 16 - El Plan se organizará en torno a dos (2) pilares:

- 1) Escuela Vecinal: mejorar la formación de vecinos y vecinas que participan en las asociaciones vecinales y facilitar herramientas de trabajo a fin de desarrollar los mecanismos de participación e intervención en sus territorios de actuación. Se prevé la formación continua de autoridades vecinalistas y vecinos/as a través de espacio de capacitación en planificación estratégica, liderazgo participativo, búsqueda de financiamiento para proyectos comunitarios, comunicación institucional, formación de oficios para la inserción laboral, etc.
- 2) Transparencia y democracia participativa: Hace referencia al acceso a información sobre las políticas públicas que implementan los gobiernos; sus decisiones, actividades, planes de acción y sus fuentes de datos de forma completa, abierta, oportuna, de fácil acceso y gratuita.

CAPÍTULO IV

Fondo Solidario de Asociaciones Vecinales (FoSAVe)

ARTÍCULO 17 - Créase el Fondo Solidario de Asociaciones Vecinales (FoSAVe) con el objeto de financiar, promover e incentivar la tarea comunitaria, deportiva, cultural y social que desarrollan estas entidades.

ARTÍCULO 18 - El FoSAVE estará integrado por:

- a) Fondos asignados anualmente en el Presupuesto General de la Provincia, los que no pueden ser menores al monto presupuestado el año anterior;
- b) Bienes que la Provincia reciba con este destino por medio de legados o donaciones;
- c) Aportes o subsidios provenientes del financiamiento nacional o internacional, oficial o privado, y

d) Otros recursos que se destinen para este fin por leyes especiales.

ARTÍCULO 19 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO V DIA PROVINCIAL DEL VECINALISMO

ARTÍCULO 20 - Establécese el 10 de marzo como "Día Provincial del Vecinalismo", en homenaje a los ciudadanos que, basados en los principios de solidaridad, y convivencia, trabajan a favor de sus comunidades para mejorar la calidad de vida de sus vecinos y vecinas.

ARTÍCULO 21 - El Comité Provincial de Asociaciones Vecinales en conjunto con la autoridad de aplicación determinaran cada año su forma de celebración pudiendo auspiciar actos, seminarios, talleres, conferencias, eventos y/o programas de difusión del vecinalismo bajo los principios de la solidaridad y la convivencia.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22 - Reglamentación de la Ley. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos, publicación.

ARTÍCULO 23 - Publicación de la Ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Provincial Lionella Cattalini

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho de asociación se encuentra enunciado en el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole" (CIDH). Asimismo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por Argentina en 1956, en su art. 45 insta a los Estados miembros a dedicar sus máximos esfuerzos en la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre los cuales se destaca "El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo"

Por su parte, la Constitución Nacional incluye el derecho a asociarse con fines útiles entre una enumeración de derechos en el art. 14 cuyo prefacio advierte que "todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio".

En lo que respecta estrictamente a la personería jurídica de las asociaciones, cabe decir que el Estado Nacional puede reconocer la existencia de las mismas por medio de su incorporación al Registro Nacional de Sociedades dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No obstante, la configuración de las personas jurídicas están determinadas en la legislación de fondo, de competencia federal, quedando para las provincias los aspectos procedimentales, circunstancia que determina que en cada jurisdicción no son iguales los requisitos y los condiciones de tramitación para el otorgamiento de la personería jurídica.

A diferencia de otras constituciones provinciales, como el caso de la Constitución de la Provincia de Córdoba (1987), la Constitución de la Provincia de Santa Fe (1962) no hace mención a la conformación de asociaciones, ni su reconocimiento de persona jurídica.

La Ley N° 6.926 (1974) crea la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente de la Fiscalía de Estado, por medio de la cual controla a las entidades civiles, otorgándoles la personería jurídica, y fiscalizando el funcionamiento a través de la aprobación anual de documentos reglamentarios como Actas de Asambleas, Memorias, Balances e Inventarios, inspecciones de libros, etc. Ahora bien, para el otorgamiento de la personería jurídica, según el art. 37 del Decreto Nº 3810 que reglamenta dicha Ley, "las asociaciones vecinales deberán acreditar, a los efectos de su reconocimiento como personas jurídicas, la autorización para funcionar como tales por las Comunas o Municipalidades a que pertenecen." Esto supone el reconocimiento del municipio correspondiente, el cual les adjudica un radio de acción geográficamente delimitado. Además, al estar sometidas a la regulación municipal, no existe una normativa general para todas las Asociaciones Vecinales, sino que es cada concejo o municipio el que propone y aprueba las ordenanzas correspondientes.

No obstante, cabe señalar la importancia de la presencia de instancias de éste tipo en el marco constitucional ya que provoca un efecto "multiplicador", señala un camino en la consolidación de espacios de participación, que con su misma dinámica se harán perfectibles y su reflejo en normas jurídicas de distinto grado, va aportando precedentes a favor de la consolidación de nuevas instancias de gestión participativa. La expansión de formas de articulación de esta naturaleza, redunda en una clara apuesta de progreso en términos de capital social.

En nuestro país, el asociativismo cumplió un rol fundamental en la conformación de nuestro perfil cultural a lo largo del último siglo, durante el tiempo en que nos convertimos en una sociedad moderna. Muchas veces fue el motor del progreso en épocas de prosperidad, y muchas otras, fue parte fundamental de la red de contención que impidió que las crisis sociales tuvieran consecuencias mayores.

A fines del siglo XIX comenzaron a formarse en nuestro país las primeras sociedades de fomento, acompañando el surgimiento de nuevos poblados y zonas rurales que de a poco se fueron urbanizando. Más tarde, a comienzos del siglo XX, las bibliotecas populares y las mutuales fueron promovidas por los inmigrantes europeos que habían llegado a nuestro país y dejaron su impronta en muchas comunidades.

El movimiento vecinalista tuvo su desarrollo durante el "modelo industrial de participación ampliada", caracterizado por la formación de un modelo industrial que redefinió la distribución del ingreso, modificando las pautas de participación y movilización de la sociedad argentina. Estas asociaciones emblemáticas comenzaron a funcionar muchas veces en locaciones prestadas o alquiladas, hasta que, en algunos casos, pudieron comprar un inmueble o incluso construir uno donde funcionara la sede social. Durante décadas, las asociaciones vecinales se desarrollaron como organizaciones representativas de los vecinos y las vecinas, con una estructura formal, con recambio de dirigentes, con administración autónoma de fondos, con capacidad de demandar, gestionar y de agruparse en organizaciones de segundo y tercer grado. Éstas se basaron en la solidaridad, el voluntariado, la autogestión de problemas comunes y la propia iniciativa de los interesados, constituyendo un espacio de socialización y de encuentro al realizar también actividades culturales, recreativas y educativas. De esta manera, desplegaron prácticas que fueron constituyendo a sus propios actores en sujetos de referencia de una identidad donde la interacción con el otro, el trabajo cooperativo y la sociabilidad primaria resaltaron como valores constitutivos. Sin embargo, a partir de los cambios estructurales en el modelo de acumulación con la instauración de políticas neoliberales, las organizaciones sociales sufrieron importantes transformaciones.

El modelo neoliberal produjo una violenta separación entre lo económico y lo social signado por la desarticulación de gran parte de los mecanismos inclusivos con los que contaba la sociedad, con el aumento radical del desempleo, el trabajo precario, la pobreza estructural y la indigencia. A su vez, significó un agudo debilitamiento de la participación social. La privatización generalizada de empresas en manos del Estado, el achicamiento del aparato burocrático, la descentralización de las políticas públicas con focalización de las sociales, abonó a que el Estado transforme su rol, otorgando al mercado la capacidad central en la asignación de recursos, y, en consecuencia, transformando la relación Estado- sociedad civil. Si en la actualidad nos detenemos a contemplar a las asociaciones vecinales, comprobaremos que parte de las iniciales han permanecido, muchas desaparecieron, y otras tantas modificaron radicalmente sus objetivos, estructuras y acciones. La norma que ponemos en consideración de esta cámara pretende generar para las Asociaciones Vecinales un resquardo que haga prevalecer a la institución dada su importancia para el bien de la comunidad barrial. Porque estas asociaciones civiles nacieron de la solidaridad y durante más de 50 años cumplieron un rol social de enorme valor que mejoró la vida de varias generaciones, lejos de dejarlas envejecer desprotegidas y desaparecer, nuestro deber como legisladores y legisladoras para con estas instituciones es cuidarlas, revitalizarlas y seguir aprendiendo de ellas, de su naturaleza y de los principios que las rigen.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Diputada Provincial Lionella Cattalini